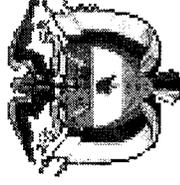


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 081

Fecha: JUNIO 19 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDEZ	CAJANAL (SUCESOR PROCESAL UGPP)	13/06/2018
2013-055	EJECUTIVO	KARIN PAOLA MINA HURTADO Y WILSON GARCÍA OROBIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018
2013-429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ARLEY GARCÉS ANGULO ROSERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/06/2018
2013-429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ARLEY GARCÉS ANGULO ROSERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/06/2018
2014-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMIR MARÍA RIASCOS	UGPP	07/06/2018
2014-151	REPARACIÓN DIRECTA (ACCIÓN IN REM VERSO)	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA BUENAVENTURA	13/06/2018

2014-541	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN	INVIAS - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.	13/06/2018
2016-018	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS	INPEC Y EPS CAPRECOM	12/06/2018
2016-043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	08/06/2018
2016-043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	08/06/2018
2016-073	REPARACIÓN DIRECTA	LINA ASPRILLA Y OTROS	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO I.P.S. Y OTROS	13/06/2018
2016-073	REPARACIÓN DIRECTA	LINA ASPRILLA Y OTROS	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO I.P.S. Y OTROS	13/06/2018
2016-142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ JAIRO CARABALÍ QUINTERO	FOMAG Y OTROS	13/06/2018
2016-142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ JAIRO CARABALÍ QUINTERO	FOMAG Y OTROS	13/06/2018
2016-228	REPARACIÓN DIRECTA	JHON FREDY GIRALDO RIVERA Y OTROS	INPEC Y OTROS	13/06/2018
2016-229	REPARACIÓN DIRECTA	JHYMY ESTUPIÑÁN RENGIFO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	08/06/2018
2016-229	REPARACIÓN DIRECTA	JHYMY ESTUPIÑÁN RENGIFO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	13/06/2018
2017-029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HUGO CAICEDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018
2017-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018
2017-118	REPARACIÓN DIRECTA	HUMBERTO PANCHANO ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018
2017-123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA	FOMAG	07/06/2018
2017-125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANDREA ESTEFANIA ROSSO MATEHUS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELLY HURTADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018

2017-127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CATHERINE NARVÁEZ RAMÍREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ AYDA CARABALÍ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EDDIS LORENA CASANOVA REYNOLDS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MARINA ANGULO CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIMÉ CAICEDO IBARGUEN	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JUSTINA CORTES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSA MARÍA CACHIMBO MORENO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARIANA GAMBOA CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MARINA RODRÍGUEZ LOURIDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEVY ALEXANDER ARBOLEDA MORENO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁNGELA MARÍA GUERRERO CLAROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018
2017-147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MELBA FRANCISCA GARCÍA BONILLA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOHANA BECERRA RIVAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YUDY ANCHICO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLORIA STHEFHANY MUNERA COBO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YAMILE SINISTERRA GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS CARLOS TABIMA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	13/06/2018
2017-153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ NANCY GUERRERO GUAITOTO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	08/06/2018

2018-001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORA MARÍA LÓPEZ POTES	POLICÍA NACIONAL	13/06/2018
2018-005	REPARACIÓN DIRECTA	JONATHAN CASTRO CARABALÍ Y OTROS	INPEC -USPEC	15/06/2018
2018-026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMMA CORTES DE ÁLVAREZ	FOMAG	07/06/2018
2018-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBERTO GRUESO MORENO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	07/06/2018
2018-028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GUILLERMO LOZANO SANTIESTEBAN	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	13/06/2018
2018-031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY SILVA OVIEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	07/06/2018
2018-102	ACCIÓN POPULAR	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. -EPSA BUENAVENTURA	15/06/2018
2018-114	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FARAH DIBA CASTILLO CORTÉS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	12/06/2018
2018-126	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	NILSON MURILLO HURTADO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - EPSA S.A. E.S.P.	08/06/2018
2018-128	ACCIÓN POPULAR	JOEL CACIERRA ZAMBRANO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	13/06/2018

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINERO**  
**SECRETARÍA**  
 BUENAVENTURA - VALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018

Auto de Sustanciación No. 319

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (SUCESOR PROCESAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL)

En atención al escrito obrante a folio 361 por medio del cual el GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita copia auténtica de todo el expediente de la referencia, con el fin de que obre en el proceso adelantado en la FISCALIA 42 SECCIONAL.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**EXPEDIR Y REMITIR** las copias auténticas solicitadas por el GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que obren en el proceso que adelanta el FISCAL 42 SECCIONAL.

**CÚMPLASE**

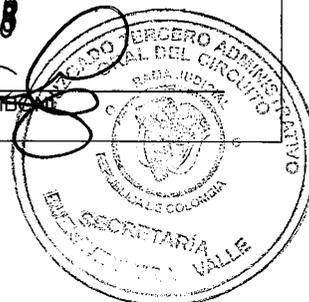
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

Auto Sustanciación No. 309

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00055-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>KARIN PAOLA MINA HURTADO WILSON GARCÍA OROBIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 540 de segunda instancia del 9 de abril de 2018 (fls 202 a 204), el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmo el auto interlocutorio No. 83 emito en Audiencia Inicial Nro. 20 del 25 de septiembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Auto Interlocutorio No. 540 de segunda instancia del 9 de abril de 2018, que confirmo el auto interlocutorio No. 83 emito en Audiencia Inicial Nro. 20 del 25 de septiembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., 12 junio de 2018.

**Auto de Sustanciación No. 316**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00429-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARLEY GARCÉS ÁNGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 6 de marzo de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó la Sentencia del 25 de septiembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

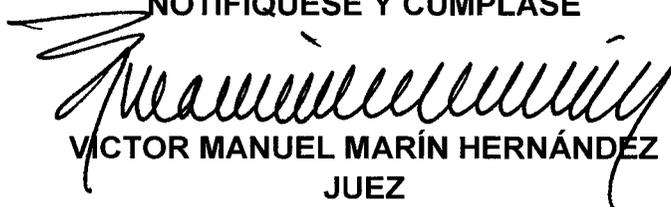
**RESUELVE**

**1-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 6 de marzo de 2018, revocó la Sentencia del 25 de septiembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito.

**2-FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 0., y en Segunda Instancia la suma de \$ 21.795.

**3-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SEPTIMO de la Sentencia del 25 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

MAR

  
\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 317

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ARLEY GARCÉS ÁNGULO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 21.795

2-En firme la presente providencia, se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

*[Firma]*  
YESICA PAOLA IJAJI SANCHEZ  
Secretaria



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 308

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EMIR MARIA RIASCOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

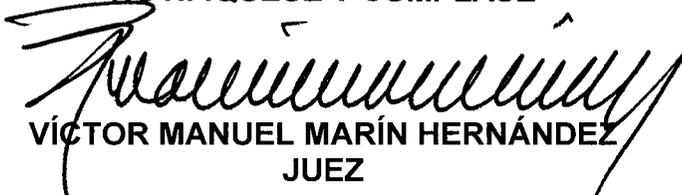
En atención al escrito obrante a folio 198 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 169, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la apoderad judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



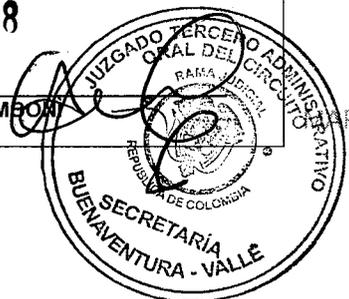
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018

Auto de Sustanciación No. 322

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00151-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LIMITADA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA

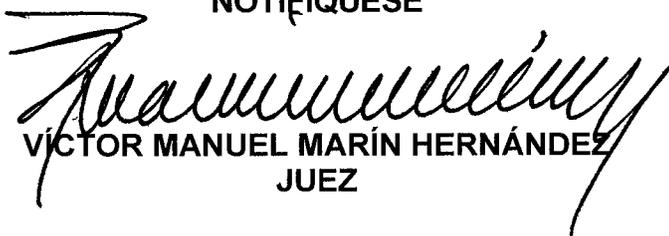
Obierva el Despacho que la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA** interpone recurso de apelación visible a folios 608 a 613, en contra de la Sentencia No. 81 proferida el 23 de mayo de 2018 que reposa de folios 587 a 600 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-**FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 12 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.-**RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ LUIS BERNAT FERNÁNDEZ como apoderadas del E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE



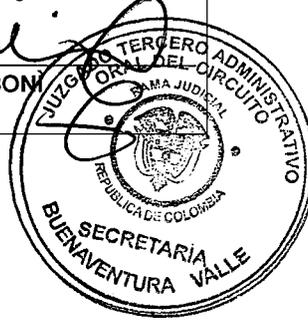
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 622

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-002-2014-00541-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN
<b>DEMANDADOS</b>	-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P
<b>VINCULADOS</b>	-JULIO CESAR LUNA BALANTA -INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. EIH GRUCON S.A.
<b>LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA</b>	-HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. -SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA</b>	-INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. EIH GRUCON S.A. -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. EIH GRUCON S.A. a la sociedad la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con las Pólizas de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 0815758-2 y Seguro de Responsabilidad Civil derivado del Cumplimiento No. 0230012-3.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

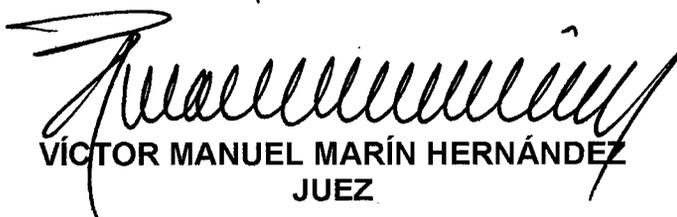
### RESUELVE

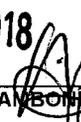
**1.-ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. EIH GRUCON S.A. a la sociedad la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 0815758-2 y Seguro de Responsabilidad Civil derivado del Cumplimiento No. 0230012-3, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

**3.-RECONOCER** personería al Dr. JAIRO GERARDO CHAVEZ VARELA, como apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. EIH GRUCON S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 411 del cuaderno principal No. 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</b>	
En Estados No. <b>081</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>19 JUN. 2018</b>
 <b>YESICA PAOLA IJAJÁ SAMBOR</b> Secretaria	

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 304

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00018-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>- NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (COMO SUCESOR PROCESAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM)</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA</b>

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la audiencia inicial programada para el día 13 de junio del 2018 a las 04:00 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, toda vez que el Despacho no cuenta con una sala de audiencias para la próxima semana que va desde el día 12 al 13 de junio de esta anualidad, pues el equipo asignado al Juzgado se encuentra con fallas técnicas, por lo tanto se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

De otro lado, obra a folio 430 a 432 del cuaderno principal No. 2 poder legítimamente conferido del Dr. HARVY MOSQUERA a favor del Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ, para que represente los intereses del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con las condiciones y facultades allí contenidas.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.-RECONOCER personería al abogado CLAUDIO MONTERO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.814.362 expedida en la Unión-Nariño y Tarjeta Profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

3.-CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONIA  
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 313

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00043-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITAL DE BUENAVENTURA</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la Sentencia No. 99 proferida por esta Judicatura el 23 de noviembre de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

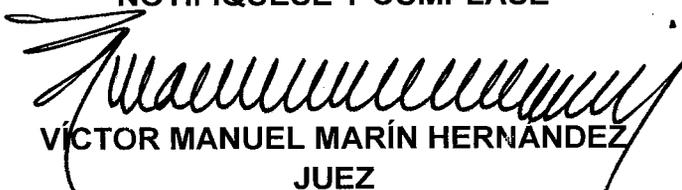
Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2018, confirmó la Sentencia No. 99 proferida por esta Judicatura el 23 de noviembre de 2016.
- 2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 235.168, y en Segunda Instancia la suma de \$ 235.168
- 3-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**19 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 de junio de 2018.

Auto Sustanciación No. 314

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO	DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 470.336.
- 2.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

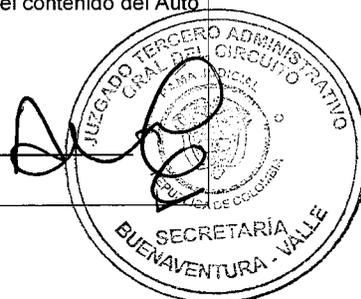
MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 624

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00073-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LINA ASPRILLA (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES VÍCTOR DAVID HURTADO ASPRILLA Y EIDER ANDRÉS MOSQUERA ASPRILLA)
DEMANDADOS	-CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. -COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VINCULADOS	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL
LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA	-CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -ALLIANZ SEGUROS S.A.

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 021750729.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

*"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.-ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 021750729, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

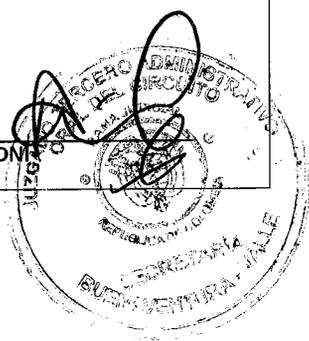
**3.-RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GLORIA ELENA BLANCO LOPEZ como apoderada judicial del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 630 a 632 del Cuaderno No. 3.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <b>081</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <b>19 JUN 2018</b>	
_____ YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ Secretaria	

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 625

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00073-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LINA ASPRILLA (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES VÍCTOR DAVID HURTADO ASPRILLA Y EIDER ANDRÉS MOSQUERA ASPRILLA)
DEMANDADOS	-CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. -COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VINCULADOS	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL
LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA	-CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -ALLIANZ SEGUROS S.A.

Observa el Despacho, que la apoderada judicial del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. allegó solicitud obrante a folios 628 a 629 del cuaderno principal No. 3 para una ampliación de términos de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de allegar al proceso un dictamen pericial, por lo que teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria y la petición se encuentra acorde a la precitada norma, esta judicatura le concederá dicho plazo.

**RESUELVE**

**CONCEDER** a la apoderada judicial del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. un término adicional de **TREINTA (30) DÍAS**, para que suministre al proceso el dictamen pericial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081**, de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**19 JUN. 2018**

YESICA ADRIANA SAMBONI



0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 314

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00142-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ JSIRO CARABALÍ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia No. 31 de segunda instancia del 21 de marzo de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó y adicionó la Sentencia No. 137 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia No. 31 de segunda instancia del 21 de marzo de 2018, modificó y adicionó la Sentencia No. 137 proferida por esta Judicatura el 28 de noviembre de 2016.

**2-FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ **163.292**, y en Segunda Instancia la suma de \$ **0**.

**3-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral NOVENO de la Sentencia No. 139 del 29 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

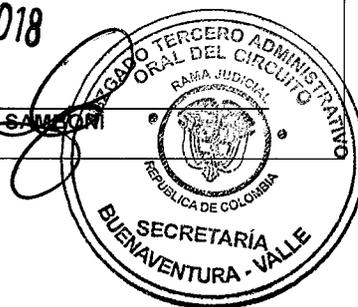
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

19 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAL SANJON  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 315

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ JAIRO CARABALÍ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

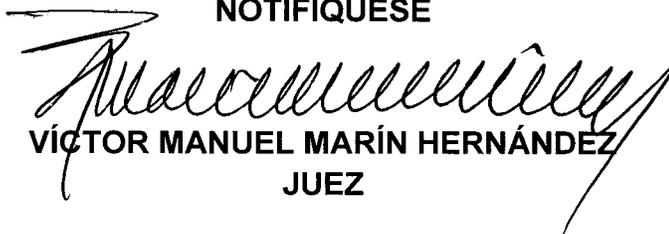
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1-APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 163.292.

**2-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

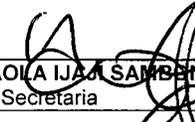
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **0081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA IJARA SAMBENI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 617

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00228-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JHON FREDY GIRALDO RIVERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES E.P.S. CAPRECOM LIQUIDADA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA)</b>

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó-Antioquia, allegó el Despacho Comisorio que recepcionó el testimonio de la Señora Elizabeth Salas Hernández, constante de 12 folios, entre los que se encuentran dos CD's, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dio cumplimiento a lo ordenado Auto Interlocutorio 166 emitido en Audiencia Inicial No. 25 del 21 de febrero de 2018, allegó escrito por medio del cual constituye apoderado judicial para el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, periodo dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el lapso para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

- 1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el despacho comisorio allegado por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó-Antioquia constante de 12 folios, entre los que se encuentran dos CD's, de conformidad con la parte motiva.
- 2. **RECONOCER** personería al Dr. **CLAUDIO MONTERO DIAZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3. **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 4. **DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 5. **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento
- 6. **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN 2018

MAR

YESICA PAOLA SÁMBORIS  
 SECRETARÍA  
 BUENAVENTURA - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 8 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 613

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00229-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JHYMY ESTUPIÑAN RENGIFO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>

Observa el Despacho que a folio 992 del cuaderno principal No. 5, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la constancia de la notificación que vía telefónica le practicó esta judicatura a la apoderada judicial de la parte demandada de fecha 2 de mayo de 2018 a las 8:00 de la mañana, sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso se negará dicha solicitud, toda vez que la precitada norma señala que el secretario podrá expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, es decir, que indica taxativamente los casos en los cuales se pueden pedir las mencionadas constancias, por lo tanto se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
 Secretaria

DECG



994

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 327

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHYMY ESTUPIÑAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta que el Titular del Despacho para el día 20 de junio del año en curso, se encuentra atendiendo exámenes médicos previamente señalados, se hace necesario reprogramar la **Audiencia de Conciliación** de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de JULIO de 2018 a las 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**



\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 324

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00029-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO CAICEDO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación visibles a folios 157 a 161 del cuaderno principal, en contra de la Sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018 obrante a folios 137 a 150 del presente cuaderno, la cual fue notificada a las partes el día 22 de mayo del año en curso conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso de apelación fue allegado el día 7 de junio de 2018, es decir interpone el recurso extemporáneamente, ya que el término para presentarlo venció el pasado 6 de junio de 2018 a las 5:00 de la tarde, por lo cual no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- NO DAR TRÁMITE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
- 2-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la Sentencia No. 78 del 21 de mayo de 2018.
- 3-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

YESICA PAOLA I. J. SAMBRON  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 323

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación visibles a folios 163 a 167 del cuaderno principal, en contra de la Sentencia No. 78 del 21 de mayo de 2018 obrante a folios 143 a 156 del presente cuaderno, la cual fue notificada a las partes el día 22 de mayo del año en curso conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso de apelación fue allegado el día 7 de junio de 2018, es decir interpone el recurso extemporáneamente, ya que el término para presentarlo venció el pasado 6 de junio de 2018 a las 5:00 de la tarde, por lo cual no se dará trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

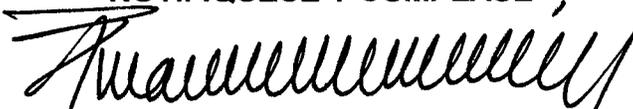
**RESUELVE:**

**1- NO DAR TRÁMITE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**2-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la Sentencia No. 78 del 21 de mayo de 2018.

**3-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

170

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN 2010**

YESICA PAOLA IJAL SANCHEZ  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No.318

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00118-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>HUMBERTO PANCHANO ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante por medio del cual revoca el poder otorgado al Dr. LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, y lo confiere al Dr. JOSÉ LUIS BERNAT OSORNO, también es allegado por el apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, tal solicitud será aceptada y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1-TENER** por revocado el poder CONFERIDO al Dr. LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, por parte del demandante.

**2-RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ LUIS BERNAT OSORNO, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**3-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOR  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018

Auto de Sustanciación No. 307

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Obierva el Despacho que la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, interpone recurso de apelación visible a folios 133 a 135, en contra de la Sentencia No. 76 proferida el 21 de mayo de 2018 que reposa de folios 112 a 121 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 3.-**LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **001** de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria

MAK



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 637

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00125-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA ESTEFANIA ROSSO MATHEUS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 274 a 284 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 285 a 296 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogafío a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

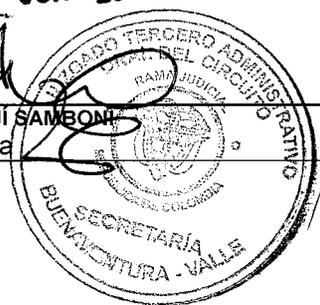
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 635

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00126-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELLY HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 228 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 310 a 320 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 321 a 331 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 228 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

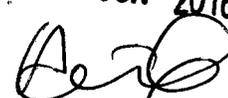
**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p>En Estados No. <b>0081</b> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.</p> <p>En Buenaventura a los, <b>19 JUN. 2018</b></p> <p align="center"> YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 616

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00127-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CATHERINE NARVAEZ RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 229 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 314 a 324 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 325 a 335 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00 de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 229 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 627

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00128-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ AYDA CARABALÍ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 230 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 291 a 301 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 302 a 312 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogañó a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 230 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

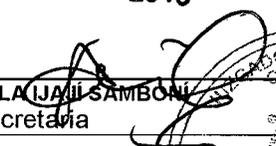
**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

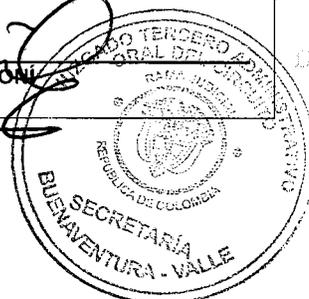
**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No.	<b>001</b> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	<b>19 JUN. 2018</b>
 <b>YESICA PAOLA (JAJAL) SAMBONI</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 632

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00129-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADDIS LORENA CASANOVA REYNOLDS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 231 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 279 a 289 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 290 a 300 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 231 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 629

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00130-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA ANGULO CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 258 a 268 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 269 a 279 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

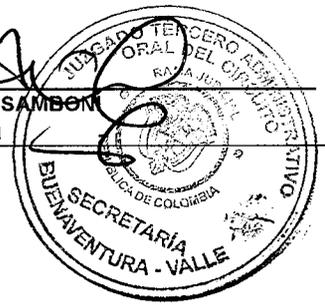
**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJÁ SAMBÓN  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 643

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00131-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME CAICEDO IBARGUEN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 233 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 318 a 328 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 329 a 339 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

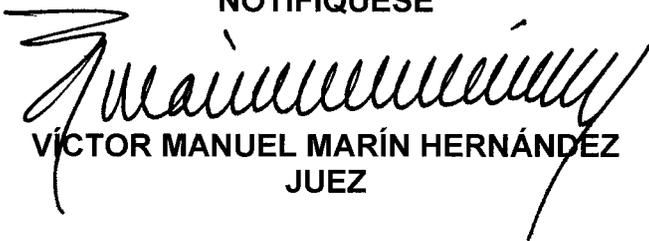
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 233 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **001** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA IJA SAMBOR  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 640

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00132-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUSTINA CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 234 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 326 a 336 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 337 a 347 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00



369

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

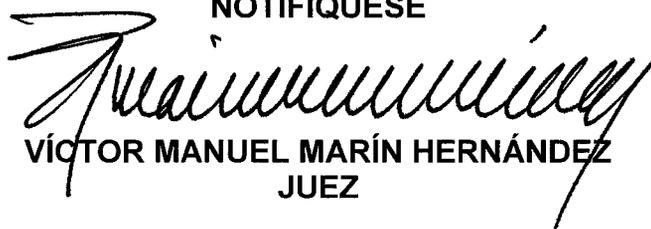
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 234 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

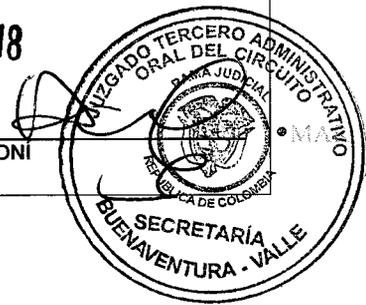
**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  

---

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 631

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00133-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MARÍA CACHIMBO MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 235 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 257 a 267 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 268 a 278 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 235 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **084** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJ SAMBONI  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 639

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00134-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA GAMBOA CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 236 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 282 a 292 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 293 a 303 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogañó a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

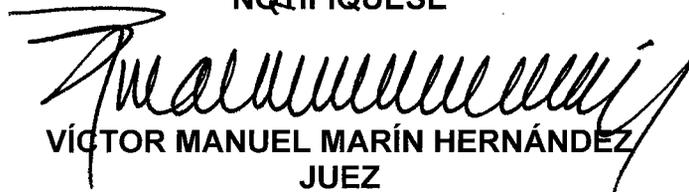
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 236 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 630

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00135-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA RODRÍGUEZ LOURIDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 237 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 318 a 328 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 329 a 339 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogafío a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 237 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 642

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00136-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEVY ALEXANDER ARBOLEDA MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 238 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 265 a 275 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 276 a 286 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 238 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **001** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **17 JUN. 2018**  
\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 634

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00137-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁNGELA MARÍA GUERRERO CLAROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 239 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 264 a 274 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 275 a 285 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogafío a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 239 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

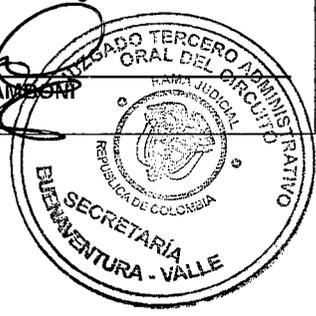
**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRANO  
Secretaria



DECC

20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., 7 de junio 2018.

**Auto Interlocutorio No. 615**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00139-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho, que el apoderado judicial del ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la entidad ejecutada en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5; SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835.000.149-8 y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

Así mismo, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

En cuanto a la solicitud de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDIA DISTRICTAL, ubicado en el CAD EN LA Calle 2 con Carrera 3, Piso 2, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia de secuestro, el juzgado la considera improcedente toda vez que los bienes de uso público son inembargables; entre estos, los que son destinados a prestar un servicio estatal y que se hacen indispensables y necesarios para cumplir con la función

pública que desarrollan directamente las entidades territoriales como los Municipios, los Departamentos, o como es el caso los Distritos Especiales, afirmación que se fundamenta en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1677 del Código Civil.

Por su parte, en lo atinente a *“...comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Buenaventura, de conformidad con el artículo 591 y el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso”*, se le hace saber al peticionario que el artículo 515 del Código de Comercio conceptúa un establecimiento de comercio como el *“...conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”*; por su parte, la Ley 136 del 2 de junio de 1994, en su artículo 1º define el municipio como el ente territorial con funciones políticas administrativas del Estado con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley; a su vez, el artículo 2º de la misma ley señala que el régimen de los municipios se encuentra definido por lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

En virtud de lo anterior, es claro para esta instancia judicial la improcedencia de declarar la medida solicitada, toda vez que el Municipio de Buenaventura, no puede ser tenido como un establecimiento de comercio, por cuanto la naturaleza de su creación según la Ley 136 de 1994 reglamentado por el Decreto 863 de 2009, difiere ostensiblemente de la concepción legal que de establecimiento de comercio dispone el artículo 515 del C. Comercio.

Respecto de la medida cautelar que se decreta en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a las entidades destinatarias de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” emitido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

**A.-** Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quede duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

**B.-** Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y

las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servidos públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

**C.-** Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

**D.-** Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

**E.-** Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

**F.-** Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

**G.-** Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestro.

De tal manera que las entidades relacionadas arriba, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, deben seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

## RESUELVE

**1.-DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

**1.1-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.**, con NIT 800.084.048-5.

**1.2-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, con NIT 835.000.149-8.

**1.3-SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** con NIT 800.215.775-5.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

**3.-LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

4.-**ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de **\$800.000.000**. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

5- **REMITIR** por intermedio de la secretaría del juzgado el correspondiente OFICIO a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida cautelar.

6.- **PREVENIR** a las a las sociedades y entidades crediticias destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se les **ORDENA** que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

  
**YESICA PAOLA DÍAZ SAMBONI**  
 Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 638

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 240 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 245 a 255 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 256 a 266 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00 de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

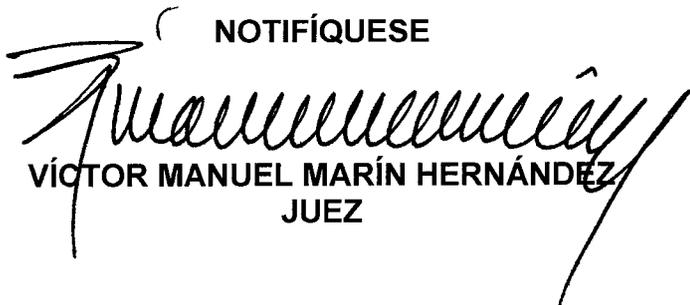
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 240 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

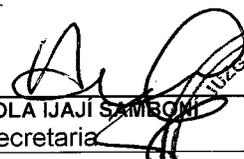
NOTIFÍQUESE

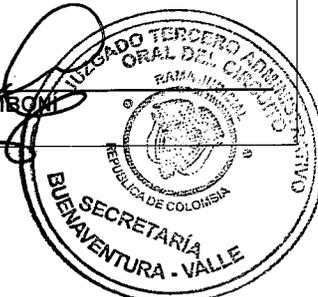
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRÓN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 641

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHANA BECERRA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 241 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 260 a 270 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 271 a 281 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

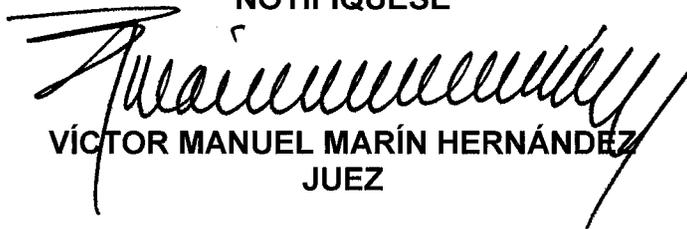
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 241 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**10 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJA JIMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 636

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00149-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUDY JANETH ANCHICO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 242 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 259 a 269 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 270 a 280 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 242 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE, en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-Se les recuerda** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

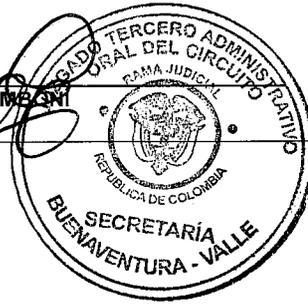
  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
YESICA PAOLA JAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 626

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00150-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA STHEFHANY MUNERA COBO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 243 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 223 a 233 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 234 a 244 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 243 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  

---

**YESICA PABLA ISAJI SAMPSON**  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 633

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00151-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAMILE SINISTERRA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 244 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 238 a 248 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 249 a 259 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaña a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 244 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

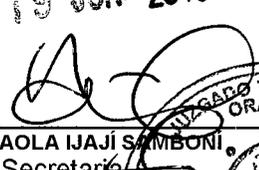
**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaría



DECS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 628

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00152-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CARLOS TABIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 255 a 265 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 266 a 276 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBOROMBI**  
 Secretaria



DECC

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 644

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00153-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ NANCY GUERRERO GUAITOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial interponiendo el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, argumentado que el apoderado de la entidad demandada presentó el mismo recurso de apelación dentro de los 20 procesos los cuales se evacuaron en todas sus etapas de manera concentrada, alegando el mismo número de sentencia y no el correspondiente para cada proceso, toda vez que sólo se limitó a cambiar los nombres de la parte demandante.

Ahora bien, siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolverlo, señalando que si bien es cierto el apoderado del Departamento del Valle del Cauca presenta escrito el día 30 de abril de 2018 interponiendo el recurso de apelación contra una sentencia que no corresponde a la emitida en este proceso, el cual se encuentra visible a folios 283 a 293 del cuaderno principal No. 2, también lo es, que el día 8 de mayo de la misma anualidad y estando dentro del término otorgado por la ley para incoar dicho recurso, allega memorial obrante a folios 294 a 304 del cuaderno principal No. 2 apelando la sentencia correcta, por tal razón, no se repondrá el auto recurrido.

De igual manera, como se mencionó al inicio de esta providencia se había programado la audiencia de conciliación para el día 12 de junio hogaño a las 9:00

de la mañana, por consiguiente y en virtud de que la misma no se podrá llevar a cabo de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, se reprogramará dicha fecha para el día 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

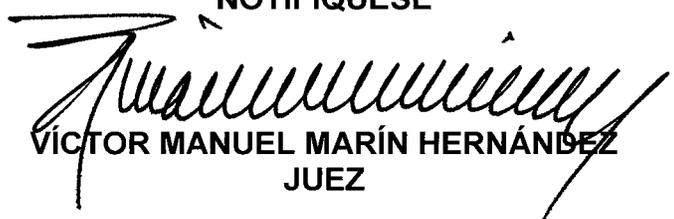
**1-NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3-CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**4-CUARTO:** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **091** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **19 JUN. 2018**  
  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBORÚ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00001-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA MARÍA LÓPEZ POTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.- RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

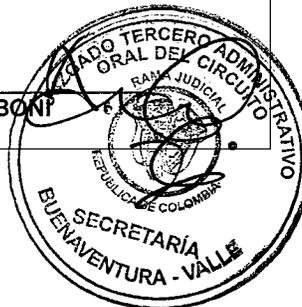
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

19 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de junio de 2018.

Auto de sustanciación No. 326

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00005-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JHONATAN CASTRO CARABALÍ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC</b>

Teniendo en cuenta el escrito que antecede a folio 363, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, tal solicitud será aceptada y se procederá a fija nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1-FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 el día Miércoles 19 de septiembre a las 9:00 A.M. hogano en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2-RECONOCER** personería al Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **081** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**19 JUN. 2018**

**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



MAR

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00022- 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO GRUESO MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.-RECONOCER** personería al Dr. ROBERTO LOZANO GARCÍA, como apoderado judicial del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA NAJI SAMBONI  
Secretaría



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00026-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMMA CORTÉS DE ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

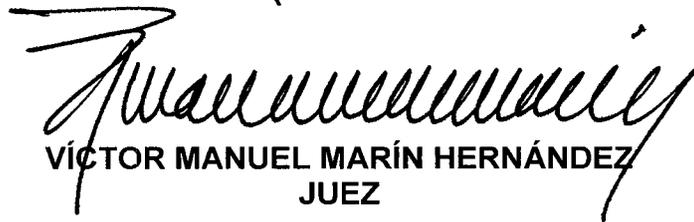
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.-RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado judicial del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00028- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LOZANO SANTIESTEBAN
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibidem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

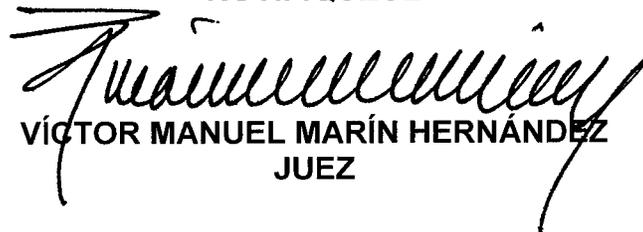
Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.-RECONOCER** personería al Dr. ROBERTO LOZANO GARCÍA, como apoderado judicial del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

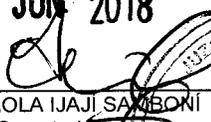
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

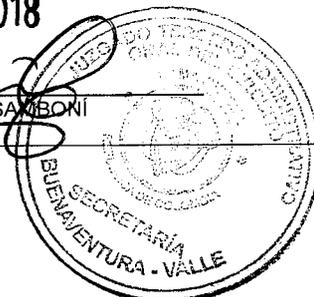
En Estados No. **031** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**19 JUN 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJI SAXONÍ  
Secretaría

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 7 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUCY SILVA OVIEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

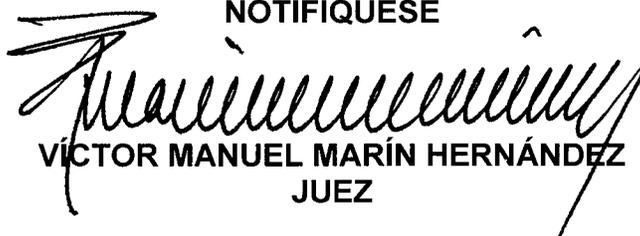
Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

YESICA PAOLA LAJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 12 de junio de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 620**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00114-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FARAH DIBA CASTILLO CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 542 del 18 de mayo de 2018 (fls. 59 a 60), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, es decir, a los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, esto es que, si bien es cierto el mencionado artículo se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también lo es, que a partir de la misma, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha decidido al actor la pretensión que se propone someter a control judicial ante el juez administrativo, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **FARAH DIBA CASTILLO CORTES** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 001 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOROMBÁN**  
 Secretaria

DE.CG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de junio 2018.

Auto de Sustanciación No. 328

<b>RADICADO</b>	76-109-33-33-003-2018-00102-00
<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	JHON JAIRÓ ALARCÓN Y OTROS BARRIO LA FORTALEZA-COMUNA 10
<b>ACCIONADO</b>	DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE ATENCION Y PREVENSIÓN DE DESASTRES
<b>VINCULADOS</b>	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. -E.P.S.A BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día Miércoles 19 de septiembre 2018 a las 10:00 P.M. en la Calle 3 N°. 5 – 41, piso 5, oficina 505 edificio Jireth en el Distrito de Buenaventura.

2.- **ADVERTIR** que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o intereses colectivos será obligatoria.

3.- **ADVERTIR** que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

4.- **CITAR** oportunamente a la parte demandante, los vinculados, al representante judicial de la entidad demandada, y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN GUATEMERO  
Secretaria

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 8 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 614

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-109-33-33-003-2018-00126-00</b>
<b>CONVOCANTES</b>	<b>NILSON MURILLO HURTADO Y OTROS</b>
<b>CONVOCADOS</b>	<b>-DISTRITO DE BUENAVENTURA -EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EP S.A. E.S.P.</b>

Observa el Despacho que en el acápite de objeto a decidir del Auto Interlocutorio No. 608 del 6 de junio de 2018 que aprueba la conciliación extrajudicial, se mencionó a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, sin embargo, tal dato no corresponde al real, toda vez que es la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura la entidad que llevó a cabo la diligencia en cuestión.

Así las cosas, esta judicatura procederá a corregir la inconsistencia presentada en la providencia anteriormente relacionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el acápite de objeto a decidir del Auto Interlocutorio No. 608 del 6 de junio de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

**"OBJETO A DECIDIR**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a emitir la providencia correspondiente, tendiente a establecer si hay lugar a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 081 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de junio de 2018

**Auto Interlocutorio No. 623**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2018-00128-00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOEL CASIERRA ZAMBRANO Y OTROS Calle La Unión</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL</b>

**REF.: ADMITE ACCIÓN POPULAR**

El señor JOEL CASIERRA ZAMBRANO y OTROS, de la calle La Unión, presenta ACCIÓN POPULAR en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL con el fin de que se protejan los derechos colectivos.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** La ACCIÓN POPULAR instaurada contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, por las personas que se relacionan a continuación:

Nro.	NOMBRES ACCIONANTES	Nro. CÉDULA
1	JOEL CASIERRA ZAMBRANO	16.496.602
2	YOLIMA IBARGUEN	66.735.293
3	JEFERSON BARAHONA	1.111.766.166
4	PATRICIA SINISTERRA	66,745,218

5	EDWIN IVAN RIASCOS SINISTERRA	1,111,817,500
6	MANUEL FRANCISCO CAICEDO LARGACHA	16,970,056
7	HILDA MARIA RIASCOS CAICEDO	31,600,122
8	JOSE FRANCISCO RIASCOS CAICEADO	1,111,712,380
9	YESSID VASQUEZ TORRES	16,507,507
10	MARIA NAIROBI GARCES PAYAN	29,232,769
11	JHON CARLOS LARA	80,492,336
12	CRISTINA BERMEO	66,974,670
13	MARTHA LUCIA MADRID VALVERDE	1,111,812,761
14	DUFAY MILENA VALVERDE ROSERO	66,958,536
15	JAMINSON CAICEDO GONZALEZ	14,478,550
16	NICOLL LARA BERMEO	1,111,810,726
17	GONZALO PAZ	14,470,239
18	MARIA PAZ	25,586,502
19	DIL MERCY GOMEZ	1,111,751,593
20	CENEIDA NUÑEZ PINILLO	48,638,402
21	MARÍA LEONOR NUÑEZ PINILLO	36,711,905
22	ROSA DEL CARMEN PANAMEÑO	66,942,729
23	ROSA ANGULO	29,256,849
24	CARLOS ANCISAR GARCÉS	1,006,649,220
25	NORIS MARITZA RAMOS PANAMEÑO	1,007,882,379
26	JODIER DANILO CAMACHO MONTOLLA	1,111,797,074
27	YANY MICHEL GONZALEZ CASTRO	1,028,186,754
28	VÍCTOR ANYELO CAMACHO MONTOLLA	1,151,442,976
29	MICHEL DAYANA CAMACHO MONTOLLA	1,111,802,846
30	GLADYS STELLA GARCÉS PAYAN	25,059,073
31	GLADYS MANUEL DIAZ GARCÉS	1,006,190,982
32	CIRO NELI VALENCIA	16,905,025
33	JUAN MANUEL VALENCIA VASQUEZ	14,471,332
34	CLARA DEL PILAR CUERO CAICEDO	1,111,790,334
35	EULICER QUIÑONES MONTENEGRO	14,474,714
36	ADENNIS RIASCOS QUINTERO	1,111,759,107
37	YAJAIRA RIVAS IBARGUEN	66,741,576
38	MARCIANA CORDOBA	31,380,338
39	FLOR SANCHEZ CORDOBA	66,749,958
40	MARCELA MOSQUERA RIVAS	1,111,798,077
41	ALCIDES PAREDEZ ZAMORA	16,980,057
42	NUMAR ALMAREZ	7,488,938
43	SARA GLORIA SANCHEZ GARCIA	31,384,169
44	GLORIA IVETTE SANCHEZ	1,235,139,312
45	ANGEL SUAREZ ALOMIA	1,111,600,361
46	RAMIRO PANAMEÑO	34,943,563
47	SOBEIDA BALANTA	38,467,305
48	BRAYAN MOSQUERA	1,111,772,734
49	YESSICA VAENCIA	1,111,772,784

**2.- NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y al Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 13 ibídem.

**3.- ADVERTIR** al funcionario que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la ley 472 de 1998, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrá contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

**4.-** Respecto de las comunicaciones del presente auto al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se le comunicará de éste el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

**5.-** A los miembros de la comunidad del Distrito de Buenaventura (Valle), se les informará a través de un **AVISO**, el cual deberá ser publicado en los siguientes medios masivos de comunicación local.

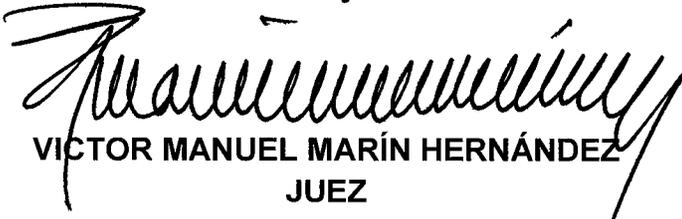
**5.1.** Página WEB de la Rama Judicial.

**5.2.** Lugar público de la Secretaría de este despacho

**NOTA:** A la parte accionante se le envía para los fines indicados en el inciso inicial del artículo 21 de la ley 472 de 1998, para que lo difunda por una (1) vez, en una radiodifusora local.

**6.- INFORMAR** a la parte accionada que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

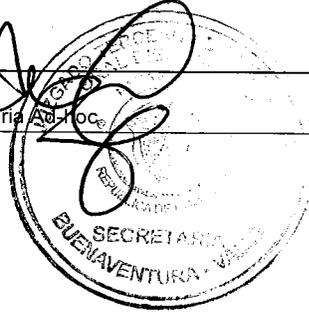
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 0091 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 JUN. 2018

Secretaria Ad Hoc



MAR